



PARLAMENTO DE CANTABRIA  
**BOLETÍN OFICIAL**

Año XVIII - V LEGISLATURA - 7 de octubre de 1999 - Número 37 Página 137

**SUMARIO**

**Página**

**2. PROPOSICIONES DE LEY**

**Escrito inicial**

- Modificación de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. Nº 1, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas. 136  
[20.S.001.001]

\*\*\*\*\*

**2. PROPOSICIONES DE LEY****MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1987, DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA. (Nº 1)**

[20.S.001.001]

Presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

**PRESIDENCIA**

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite y publicar en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria" la Proposición de Ley de modificación de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, presentada por El Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Santander, 5 de octubre de 1999

El Presidente del Parlamento de Cantabria,  
Fdo.: Rafael de la Sierra González.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1987, DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La creciente demanda social a favor de profundizar en la transparencia de la vida pública debe tener una adecuada respuesta por parte del legislador con una ampliación y clarificación del régimen de incompatibilidades. La existencia de un riguroso régimen de incompatibilidades, y su estricto cumplimiento es imprescindible para garantizar la independencia de las Administraciones Públicas en la defensa de los Intereses Generales, y para trasladar a l@s ciudadan@s la realidad de unas Instituciones Públicas diáfanas, reforzando, con ello, el afianzamiento del propio sistema democrático.

La Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria estableció un régimen de incompatibilidades de l@s Diputad@s que en aquel momento se estimo como suficiente. Doce años más tarde, Cantabria, y con la última modificación de su Estatuto de Autonomía, ha incrementado notablemente su techo competencial, lo que implica, también, un aumento de la capacidad de decisión, de autogobierno, y una mayor dedicación de los Diputados a las tareas Parlamentarias. Esta situación expuesta hace

aconsejable ampliar el ámbito y el régimen de incompatibilidades de l@s Diputad@s mediante la inclusión en el mismo de actividades públicas y privadas que puedan guardar alguna relación, directa o indirecta, con la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por último, y para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico se hace necesario homogeneizar, en la medida de lo posible, las disposiciones autonómicas con las establecidas al respecto por la legislación estatal, contenidas en la LOREG.

Por todo lo aquí expuesto, se procede a modificar tres artículos de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

**ARTÍCULO ÚNICO.**

Los artículos 6, 7, y 8 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, quedan redactados como sigue:

**"Artículo seis.**

1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Son además incompatibles:

Los comprendidos en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Los Diputados del Parlamento Europeo.

Los siguientes Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad de Cantabria, salvo que ostenten la condición de miembros del Gobierno:

Los Gerentes, Presidentes Ejecutivos, Directores Generales y Consejeros Delegados de las Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad de Cantabria.

Los demás cargos directivos, ejecutivos o no, de la Administración Institucional de la Comunidad de Cantabria o de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad de Cantabria, cualquiera que sea su rango y denominación.

El Presidente y Directores Generales o cargos directivos con rango de Director General o superior de los Consorcios y cualesquiera otros Organismos con personalidad jurídica propia en los que participe la Administración Pública de la Comunidad de Cantabria o cualquiera de sus Organismos Autónomos, Entes, Empresas o Sociedades propias o de participación mayoritaria.

Todos aquellos titulares de puesto de libre

designación o de confianza del Gobierno de Cantabria o de la Administración Institucional de la Comunidad de Cantabria con rango igual o superior al de Secretario General."

#### "Artículo siete.

Los Diputad@s del Parlamento de Cantabria, salvo los miembros del Gobierno de Cantabria y miembros de Corporaciones Locales, únicamente podrán formar parte de los Organos Colegiados de Dirección o Consejos de Administración de Instituciones, Organismos, Entes Públicos o Empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración Pública de Cantabria, cualquiera que sea su forma, cuando su elección corresponda al Parlamento de Cantabria, no pudiendo percibir por tales actividades asignación económica, sin perjuicio de las dietas, e indemnizaciones por gastos o asistencias que pudieran corresponderles. Ningún Diputad@ podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o consejos de administración a que se refiere este apartado.

La condición de Diputado del Parlamento de Cantabria es incompatible con el ejercicio de las siguientes actividades:

Las actividades de gestión, defensa, representación, mandato, dirección o asesoramiento ante las Corporaciones Locales radicadas en Cantabria, la Administración Pública de la Comunidad de Cantabria sus Entes u Organismos Autónomos de asuntos cuya tramitación, informe o decisión corresponda a aquéllas o éstos. Se exceptúan las actividades de representación y administración del patrimonio personal o familiar que en el ejercicio de un derecho reconocido por las leyes, realicen directamente los interesados, así como el disfrute de los beneficios que se deriven de la aplicación automática de una disposición de carácter legal.

La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros o asistencias de carácter público o que implique cualquier relación de naturaleza contractual, prestacional, de concierto o convenio que se remunere con fondos o avales de la Comunidad de Cantabria o de las Corporaciones Locales radicadas en ella; así como formar parte de los órganos de dirección, gestión, representación o asesoramiento de empresas o sociedades mercantiles que se dediquen a dichas actividades.

La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de organismos o empresas del sector público autonómico o local.

La participación superior al 10 por 100 del capital del Diputad@, su cónyuge o persona vinculada en análoga relación de convivencia afectiva, y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, en empresas, sociedades mercantiles que tengan conciertos, concesiones, convenios o contratos con organismos o empresas del sector público autonómico o local. Si dicha

participación se verifica durante el mandato del Diputad@ como consecuencia de herencia, el mismo procederá a encomendar la administración del patrimonio afectado a una entidad de gestión de valores y activos financieros registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el contrato de encomienda de gestión se darán a la entidad contratante las instrucciones generales a que habrá de ajustarse su actuación durante el mandato del Diputad@, sin que durante dicho tiempo puedan aceptarse instrucciones personales del mismo ni de ninguna otra persona. La infracción de lo dispuesto en este apartado se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El mandato de los Diputad@s se ejercerá con el siguiente régimen de dedicación.

Los Diputad@s que desempeñen por sí, o mediante substitución, cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicas o privadas, por cuenta propia o ajena, retribuidas mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma, sólo percibirán con cargo a los Presupuestos del Parlamento de Cantabria las indemnizaciones que correspondan para el adecuado cumplimiento de su función.

Los Diputad@s que perciban con cargo al Presupuesto del Parlamento de Cantabria las retribuciones que éste fije para la figura de dedicación parcial no podrán desempeñar una jornada laboral a tiempo completo en cualquier otro puesto, profesión, o actividad, públicas o privadas, por cuenta propia o ajena, retribuida mediante sueldo, salario, honorarios, o cualquier otra forma. En todo caso, la Comisión del Estatuto del Diputado evaluará y decidirá si el grado de dedicación declarado por el interesado le hace compatible con la figura de régimen de dedicación parcial al Parlamento de Cantabria.

Los Diputad@s que perciban con cargo al Presupuesto del Parlamento de Cantabria las retribuciones que este fije para la figura de dedicación absoluta no podrán desempeñar, por sí o por apoderamiento, ninguna otra actividad, pública o privada, ya sea por cuenta propia o ajena, a excepción de la de senador. En caso de producirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquél@s, deberá garantizarse la reserva del puesto o plaza y destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

Los Diputad@s que accedan al cargo de President@, Consejer@s del Gobierno de Cantabria, President@ o miembros de la Mesa del Parlamento de Cantabria serán incompatibles, además, con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo o actividad, públicos o privados, retribuidos o no, a excepción del de senador.

Los Diputad@s del Parlamento de Cantabria no podrán simultanear la percepción de pensiones por derechos pasivos o por cualquier régimen de

Seguridad Social público y obligatorio con las percepciones derivadas de los regímenes de dedicación parcial o absoluta. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de la extinción de la condición de Diputado del Parlamento de Cantabria."

#### "Artículo ocho.

Los Diputados del Parlamento de Cantabria están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad de las enumeradas en esta Ley, y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o ventajas patrimoniales, así como de sus bienes. Dicha declaración deberá presentarse ante la Cámara tanto al adquirir la condición de parlamentarios como cuando se modifiquen sus circunstancias.

Las declaraciones de actividades y bienes se formularán por separado de acuerdo con el modelo que apruebe la Mesa del Parlamento y se inscribirán en un Registro de Intereses, que custodiará el Presidente del Parlamento y que se regirá por las normas de régimen interior que establezca la Cámara. El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. La declaración de actividades incluirá:

Cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad, conforme al apartado número 2 del artículo 7.

Las que, con arreglo a la presente Ley, puedan ser ejercicio compatible.

En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que deberá ser motivada, y basarse en los casos previstos en el artículo 7, y, si declara la incompatibilidad, el Parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño."

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Se procederá a modificar, adecuar y actualizar en la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria la denominación de Cargos, Organismos, e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

\*\*\*\*\*



### BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33  
39008 – SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983  
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)